

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE MORENA Y SU EVENTUAL Y OTRORA CANDIDATA REGISTRADA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO LAS CHOAPAS EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/46/2017/VER.**

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un voto particular, toda vez que no acompaño el sentido de la Resolución, pues no comparto que, partiendo de considerar los videos aportados por el quejoso como prueba ilícita, se haya dejado de investigar un hecho que podría constituir infracciones en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

La Resolución sobresee el procedimiento en razón que se estima actualizada la hipótesis contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción II de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al considerarse que el proyecto adolece de materia respecto de la cual deba realizarse un pronunciamiento, derivado que se estima que los videos ofrecidos como prueba devienen ilícitos, al haberse obtenido y ofrecido sin consentimiento de las personas que intervienen en ellos.

En primer término considero que, a efecto de tomar una determinación de esa naturaleza, debía dejarse perfectamente delimitada la razón por la cual se estima que las pruebas aportadas, que consisten en videos en los que participa la denunciada Eva Cadena, son consideradas ilícitas en cuanto a su obtención, y por qué se considera dicha obtención como una intervención de comunicaciones, -al ser esto último lo que se encuentra constitucionalmente prohibido-, pues es necesario establecer un criterio fijo para poder diferenciar cuándo resulta relevante el consentimiento de las personas involucradas en videograbaciones, para poder ser valoradas como prueba de la comisión de una infracción en materia electoral.

Lo anterior, puesto que es común que pruebas técnicas consistentes en videograbaciones puedan servir para acreditar infracciones en materia de fiscalización, y en muchos de estos casos, se trata de grabaciones espontáneas sobre hechos donde quien graba es uno de los presentes, y que usa para



acreditar su denuncia ante una autoridad. Considerar lo anterior en la motivación resultaba especialmente relevante para evitar fijar un criterio general que sea aplicable a casos futuros similares, en que, sin hacer un análisis particular del caso concreto y el contexto en que se obtuvo la prueba, se califique la misma como ilícita por el solo hecho de no mediar el consentimiento de quien interviene en la misma. Un criterio de esa naturaleza podría contribuir a inhibir la presentación de denuncias en materia de fiscalización, en que se sustente, por ejemplo, la existencia de propaganda o erogaciones partidistas mediante videograbaciones. Por lo anterior, se considera debía motivarse mayormente la aplicación del criterio de prueba ilícita al caso concreto, y establecer claramente las razones que diferencien este caso particular de los ya mencionados.

En segundo término, no comparto la aseveración que el procedimiento haya quedado sin materia por el solo hecho de considerar que las pruebas son de origen ilícito, pues estimo que una premisa no necesariamente deba llevar de forma indefectible a la otra. En el caso concreto, al margen de que la prueba se estime ilícita, y que en virtud de dicha calificación no pueda valorarse ese medio de probatorio y todo aquel que derive del mismo –en concordancia con la llamada teoría del fruto del árbol envenenado-, considero que el no poder valorar los videos, en forma alguna limita a esta autoridad para que, en uso de sus facultades de investigación, se allegue de otros elementos para determinar si los hechos denunciados se acreditan o no.

Lo anterior, porque la labor de investigación de esta autoridad debe centrarse en los hechos denunciados y su verosimilitud como indicio de la comisión de una infracción para continuar una investigación, y no exclusivamente en las pruebas aportadas, lo que tiene como consecuencia que, aún de no estimar viable valorar los videos en comento, sigue existiendo una denuncia de hechos sobre los que debe realizarse un pronunciamiento, y sobre los que puede continuar una investigación, lo que no acontece en el caso concreto, al haberse determinado sin materia el procedimiento tan sólo por estimar ilícita la prueba principal.

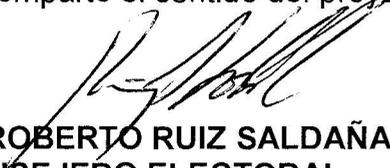
Además de lo anterior, es relevante que los pronunciamientos públicos sobre el tema, realizados por la propia Eva Cadena, sí constituyen indicios de la existencia de los hechos, y en consecuencia, razones para continuar la investigación.

Considerar lo contrario implicaría que, ante la ilicitud de la obtención de una prueba como la que nos ocupa, la autoridad se considere incapaz de investigar de forma absoluta sobre un tema, dejando de conocer sobre los mismos hechos por otras vías, lo que a mi juicio constituye la inobservancia de la garantía de acceso a



la justicia, en función de la incapacidad de valorar técnica y jurídicamente un medio de prueba.

Por las anteriores razones no comparto el sentido del proyecto de mérito.



**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA  
CONSEJERO ELECTORAL**